

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ Y EL DEBATE POSITIVISMO JURÍDICO-JUSNATURALISMO*

Por el Dr. Rodolfo Vázquez

Departamento Académico de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Profesor en el Doctorado de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C.

Agradezco la invitación del Dr. Fernando Serrano Migallón, director de la Facultad de Derecho de la UNAM, para participar en este evento que conmemora a Don Eduardo García Máynez. Su invitación me honra por un doble motivo. En primer lugar, por tratarse de una invitación para decir algunas palabras de quien ha sido, sin lugar a dudas, una de las principales figuras mexicanas, en el ámbito nacional e internacional, en el campo de la filosofía en general, y de la filosofía del derecho, en particular; y en segundo lugar, por la oportunidad de estar aquí, en esta ilustre y reconocida Facultad de la UNAM, compartiendo esta mesa con queridos amigos y colegas universitarios.

Conocí a Don Eduardo en circunstancias muy específicas. En 1991, con Ernesto Garzón Valdés, iniciamos en el Instituto Tecnológico Autónomo de México un Seminario sobre Teoría y Filosofía del Derecho al que decidimos bautizar, precisamente, con el nombre de Eduardo García Máynez. Acompañado del Dr. Fernando Salmerón, visitamos a Don Eduardo en su casa, a fines de 1990, para que nos diera su acuerdo y, al mismo tiempo, participarle nuestro deseo de que nos acompañara en la ceremonia inaugural del Seminario. Aunque enfermo y notablemente cansado, hablamos un largo rato, especialmente de sus últimas investigaciones sobre los clásicos griegos y algunas de sus lecturas literarias más recientes. Al final de la charla aceptó la invitación. Lamentablemente, por razones de enfermedad no pudo acompañarnos en la inauguración. En su lugar, su hijo, profesor entonces en el

* Texto de la conferencia en Homenaje a Eduardo García Máynez, organizado por la Facultad de Derecho de la UNAM, 12 de julio de 2001, con la participación de Agustín Pérez Carrillo y Rolando Tamayo y Salmerán.

Departamento de Matemáticas del ITAM, leyó una carta escrita por Don Eduardo en la que se disculpaba, agradecía y alentaba nuestros esfuerzos. Conservo un grato recuerdo de aquel encuentro en su casa. García Máynez moriría en 1993, pero aun durante esos escasos tres años recibimos de su parte palabras de apoyo y recomendaciones siempre oportunas.

Quiero dedicar el tiempo que me corresponde a comentar algunas ideas de García Máynez en torno a aquella parte de su vasta obra que tiene que ver con lo que en términos tradicionales se ha llamado axiología jurídica. Aun sobre ésta, y por razones de tiempo, me centraré en un solo tema: el debate entre positivistas y jusnaturalistas, tal como se planteó en los años sesenta, visto desde la perspectiva de García Máynez, quien fue también uno de sus protagonistas. Al final, diré algunas palabras sobre su propuesta de superación de dicho debate. Vayamos, en primer lugar, a algunos comentarios de García Máynez sobre el positivismo jurídico.

1. Positivismo jurídico

Tomaré como texto de referencia —que usaré, también, cuando analicemos el jusnaturalismo— el libro en el que se recogió el curso impartido en 1967 en el Colegio Nacional y que llevó por título *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*¹. Este libro resulta especialmente interesante porque se encuadra en la época en donde el debate entre jusnaturalistas y positivistas adquiere su punto de mayor riqueza conceptual y en el que se dan cita personalidades como Norberto Bobbio, Uberto Scarpelli (por cierto, en la exposición que García Máynez realiza de este último dedica una especial atención a Herbert Hart), Alf Ross (para criticar a Ross, Máynez se vale de algunas ideas del filósofo argentino Eugenio Bulygin), Eric Wolf, Hans Welzel, Werner Maihofer y Arthur Kaufmann.

En concreto, con relación al positivismo jurídico, García Máynez comenta dos posiciones encontradas: una, preocupada por “despedazar” (es el término que usa Máynez) el significado de “positivismo jurídico”, y la otra, preocupada por encontrar una definición unitaria del mismo. La primera representada por Bobbio

¹ Eduardo García Máynez, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1968.

y Hart, la segunda, por Scarpelli. Como veremos, la propuesta de Máynez no pretende ser ni disgregadora ni unificadora.

Máynez es un gran convencido de la necesidad de definir el derecho aunque, ciertamente, no por la vía tradicional del género y la diferencia específica. Recordemos que para Máynez la filosofía “puede conocer un universo de leyes, conceptos y valores objetivos” y que “sobre estas verdades metafísicas y axiológicas debe estar fundado el derecho”². Por esta razón, si bien acepta con Bobbio y Hart, y contra Scarpelli, que no es posible dar con una definición unitaria del derecho, ello no significa que deba fragmentárselo al punto de negar algún nexo necesario entre las diferentes tesis que especifican a los distintos positivimos. En lugar de buscar una definición unitaria del positivismo jurídico habría que preguntarse si entre las diferentes tesis “existe algún elemento que justifique la denominación común y pueda considerarse como esencial al iuspositivismo o, al menos, como el más importante de todos”³.

Tal pretensión “esencialista” de Máynez no es compatible con la perspectiva analítica disgregadora de Bobbio y de Hart. Ninguno de ellos está interesado en partir o buscar una “definición del derecho” como tarea fundamental de la filosofía jurídica. Su tarea más bien es aclarar y hacer explícitos los diferentes usos que la comunidad de juristas, actual e histórica, dan y han dado, a la expresión “positivismo jurídico”, pero sin ninguna pretensión de sistematización o de fundamentación metafísica. Bobbio, como se sabe, distingue tres aspectos desde los cuales se ha presentado históricamente el positivismo: 1. como una forma de abordar el estudio del derecho (*approach*, es el término que emplea); 2. como concepción teórica; y 3. como ideología. No es el caso analizar en detalle cada uno de ellos. Lo que importa destacar es que para Bobbio, entre estos tres aspectos, no existe una relación necesaria, ni lógica ni causal. Esto quiere decir que bien se puede ser positivista desde el punto de vista teórico y no serlo desde el ideológico, ni como *approach*. El mismo Bobbio hace la siguiente

² Véase Guillermo Hurtado, “Eduardo García Máynez y la filosofía científica en México”, en *Isonomía*, no. 15, ITAM-Fontamara, México, octubre de 2001.

³ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 69-70. Este propósito aleja a García Máynez, claramente, de su rígida posición perspectivista de sus primeros planteamientos, bajo la influencia del filósofo español José Ortega y Gasset. Véase Guillermo Hurtado, *op. cit.*

declaración, que posteriormente se vio en la necesidad de matizar: “En la medida que sea útil, pongo como ejemplo mi caso personal: ante el enfrentamiento de las ideologías, donde no es posible ninguna tergiversación, soy jusnaturalista; con respecto al método soy, con igual convicción, positivista; en lo que se refiere, finalmente, a la teoría del derecho, no soy ni lo uno ni lo otro”⁴.

Por lo que hace a Hart, la expresión “positivismo jurídico” es aplicable a las siguientes tesis: 1. el derecho es el conjunto de mandatos formulados por seres humanos; 2. entre derecho y moral, o entre el derecho que es y el que debiera ser, no existe una conexión necesaria; 3. el análisis del significado de los conceptos jurídicos debe distinguirse de las indagaciones históricas, de las sociológicas y de los ensayos de valoración; 4. un sistema jurídico es un sistema en el cual, aplicando procedimientos lógicos, es posible inferir decisiones correctas de una serie de normas predeterminadas, sin necesidad de tomar en cuenta principios éticos o tendencias políticas; y 5. los juicios morales no se formulan, ni pueden ser racionalmente defendidos, en la forma en que lo son los que se refieren a hechos⁵. De nueva cuenta, lo que le interesa destacar a Máynez es que para Hart no existe una relación necesaria entre estas cinco tesis. Es posible que quien defienda una o dos de ellas no sea partidario de las demás. Los casos de Bentham, Austin y Kelsen ilustran esta idea.

A diferencia de Bobbio y Hart, Scarpelli intenta dar con una definición unitaria del positivismo jurídico. La posición de Scarpelli se ubica también en la vertiente analítica aunque, quizás paradójicamente, con una pretensión unitaria. Si se despedaza el positivismo jurídico en tantas partes, sin conexión alguna, piensa Scarpelli, no se entiende por qué deban quedar reunidas bajo una etiqueta común. El error ha sido no distinguir con claridad la “expresión lingüística” del “significado” de tal expresión y de otras posibles que difieren de la primera en el aspecto sensible (figura, sonido), es decir, “el significado común de una clase de expresiones sinónimas”⁶. Si bien, la definición debe ajustarse al uso lingüístico,

⁴ Norberto Bobbio, *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara, México, 1991, p. 89

⁵ Véase Herbert Hart, “Positivism and the Separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review*, vol. 71, no. 4, febrero de 1958, pp. 593-629.

⁶ Uberto Scarpelli, *Cos'è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità Milán, 1965, p.11 (hay ver. esp. *¿Qué es el positivismo jurídico?*, Cajica, Puebla, 2001). Para una aproximación al pensamiento de Scarpelli y, en general, a la

no debe limitarse a registrar las variedades y transformaciones del uso de una expresión sino que, como afirma Scarpelli, tiene que intentar “reajustar y reelaborar el núcleo de mayor importancia y valor operativo, a fin de conseguir un instrumento semántico preciso y eficaz, que pueda emplearse con mayor claridad y fuerza orientadora en la situación cultural a que habrá de aplicarse”⁷. Tal significado común de la expresión “positivismo jurídico” consiste en que sus defensores conciben el derecho “como un conjunto de normas puestas (e impuestas) por seres humanos y que corresponde a la ciencia del derecho, estudiar y, a la práctica, aplicar e imponer el derecho así concebido”⁸.

Para Máynez el análisis realizado por Scarpelli no supera las discrepancias y la diversidad de tesis y aspectos mencionados por Bobbio y Hart. La descripción de los elementos que Scarpelli considera determinantes de la unidad de lo definido —el positivismo jurídico— sólo sería admisible si tales elementos fuesen aceptados por los defensores del iuspositivismo y, si entre tales elementos, hubiese un nexo necesario. Tal no es el caso. Los positivistas no se ponen de acuerdo en una posible caracterización unitaria del positivismo. Pero, entonces, si Máynez toma distancia de la posición analítica disgregacionista de Hart y Bobbio, pero al mismo tiempo no puede renunciar a la búsqueda de un rasgo común, aunque no con pretensiones unitarias como quería Scarpelli: ¿qué caracterización puede dar del positivismo jurídico? La vía que propone Máynez para responder a esta pregunta es la negativa, es decir, el positivismo jurídico “tiene su raíz en una intención polémica frente a las concepciones jusnaturalistas [...] lo que ante todo preocupa al juspositivista es negar que el llamado ‘natural’ sea verdadero derecho, es decir, niega que junto al derecho positivo, o supraordinado a él, exista otro que derive de la razón, de la naturaleza humana o de cualquier otra fuente. Este aspecto negativo es el rasgo esencial al positivismo”⁹. El positivismo jurídico se concibe, entonces, en tensión dialéctica con el jusnaturalismo. Su afirmación, en el sentido de que el derecho, por

postura positivista en la relación entre derecho y moral, véase Gustavo Cajica, “Algunos conceptos, distinciones y aspectos interesantes en la tesis positivista de la separación entre derecho y moral”, *Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, no. 3, México, julio-diciembre de 2000, pp. 121-134.

⁷ *Ibid.*, p. 14.

⁸ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 58.

⁹ Eduardo García Máynez, *op. cit.*, pp. 70-71.

definición, debe concebirse como “derecho puesto”, sin ninguna referencia a su validez intrínseca sino únicamente formal y extrínseca, se constituye, al mismo tiempo, en la negación de su opuesto, el jusnaturalismo, que sólo acepta como derecho, el derecho intrínsecamente justo. Obviamente, ambos monismos se oponen radicalmente. La pregunta obligada será la de saber si existe la posibilidad de alguna superación de los opuestos y cómo opera esa superación. Con estas ideas en mente, pasemos al análisis de García Máynez sobre el jusnaturalismo.

2. Jusnaturalismo

Es un hecho que a lo largo de la milenaria historia del jusnaturalismo se han presentado una gran variedad de teorías, tantas como los distintos significados que se han dado al sustantivo “naturaleza” y al adjetivo “natural”. En varios pasajes de su obra¹⁰ García Máynez traza un arco de las diferentes teorías que van desde las clásicas y medievales hasta aquéllas que alcanza a revisar todavía con algún detalle, que son las enmarcadas bajo el rubro de “naturaleza de la cosa”, y que cubren el periodo de la posguerra hasta 1970, aproximadamente¹¹. No resulta de interés, en estos momentos, detenernos en los análisis de García Máynez sobre cada una de ellas. Sólo diré algunas palabras sobre el jusnaturalismo que representa Werner Maihofer, que es el autor alemán que analiza Máynez para contraponer al positivismo jurídico que ya comentamos.

Por lo pronto, hay que recordar cierto clima de euforia que se vive en ese tiempo por lo que se ha llamado un nuevo “renacimiento” del derecho natural después de la segunda guerra, en buena parte inspirado por el mismo giro ideológico de Gustav Radbruch: “La ciencia jurídica, decía Radbruch, tiene que recordar nuevamente la milenaria verdad de que existe un derecho superior a la ley, natural, racional o divino, frente al cual el entuerto sigue siendo entuerto, aun cuando aparezca revestido de formas

¹⁰ Véase, por ejemplo, *La definición del derecho*, Universidad Veracruzana, 2ª. edición revisada, México, 1960, cap. III, pp. 47-100; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, *op. cit.*, pp. 129-142.

¹¹ Para un estudio cuidadoso y crítico de esta vertiente jusnaturalista, véase Ernesto Garzón Valdés, *Derecho y “naturaleza de las cosas”*, Universidad Nacional de Córdoba, 1970.

legales”¹². Tal clima de euforia es registrado por un contemporáneo de García Máynez, Luis Recaséns Siches. Bastaría revisar el índice de autores del libro de este último, *Pensamiento jurídico en el siglo XX*¹³, y la exaltación que muestra Recaséns en las siguientes palabras: “Es un hecho patente, pues está ahí entre nosotros que, en términos generales, la filosofía jurídica del siglo XX —en un gran número de sus producciones— se caracteriza por un vigoroso renacimiento de la axiología o estimativa; y que en sus desarrollos durante los últimos veinticinco años (1945-1970), además, se caracteriza, dentro de la estimativa, por un renacimiento de tesis de Derecho natural... se ha producido en el siglo XX lo que puede llamarse el Segundo Renacimiento Jusnaturalista, lleno de ímpetu, y a la vez, de rigor filosófico, en nuevas meditaciones de ejemplar precisión mental y con plena conciencia estricta de los problemas y de los renovados métodos que se deben emplear para el enfoque y el tratamiento de estas cuestiones”¹⁴. La década posterior se encargará de mostrar lo errado que se encontraba Recaséns Siches en su apreciación del jusnaturalismo¹⁵. Hay que agradecer a García Máynez la medida y la revisión crítica que hace del jusnaturalismo precisamente en un momento en donde en las Facultades de Derecho de las universidades públicas de Hispanoamérica se enseñaba casi, con exclusividad, esta corriente de pensamiento.

Pero regresemos a Maihofer. Con una fuerte influencia del existencialismo, este autor resume su posición en los siguientes términos: “Las deducciones y argumentaciones que tienen su punto de partida en la naturaleza de las cosas son ensayos tendientes a derivar las proposiciones de deber del derecho positivo de algo que se halla *fuera* de las normas estatuidas, mas no a la manera de las deducciones de un derecho natural abstracto derivado de principios jurídicos supremos, sino del derecho natural concreto de todos los tiempos, partiendo de las situaciones vitales que el material jurídico ofrece. Esas deducciones y argumentaciones no fundan las proposiciones de deber del derecho positivo en otras proposiciones

¹² Citado por Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 126.

¹³ Luis Recaséns Siches, *Pensamiento jurídico en el siglo XX*, Porrúa, México, 1963.

¹⁴ Luis Recaséns Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*, Fondo de Cultura Económica-UNAM, México, 1971, pp. 309 y 319.

¹⁵ Véase en este sentido los testimonios personales de Ernesto Garzón Valdés y Roberto Vernengo en el número inaugural de la revista *Doxa*, Universidad de Alicante, 1984, pp. 95-97 y 253-255, respectivamente.

de deber más generales, sino que nos reconducen —como Radbruch decía— ‘al deber ser realizado en el ser’ ”¹⁶. Creo que el texto es los suficientemente ilustrativo de una de las notas que caracterizan al jusnaturalismo óntico u ontológico, a saber, el tránsito desde el orden del ser al del deber ser. En este caso, para Maihofer, desde las situaciones vitales hasta la normatividad jurídica. Tales situaciones vitales, en un orden que Maihofer llama “precientífico” del derecho, se mueven en un nivel concreto, existencial, en el cual los intereses y las expectativas de los hombres concretos valen como deber ser. Es el mundo de la práctica y de lo “razonable”; no de la teoría y de lo “racional” donde quizás podamos ser unos convencidos negadores del derecho natural. En el nivel existencial. “todos, legos y juristas, en vez de vivir con las proposiciones normativas del derecho positivo, en realidad nos guiamos por los principios de un derecho ultrapositivo cuyo fundamento reside en la naturaleza de las cosas”¹⁷. Sin embargo, con independencia de que esta posición incurra en la falacia naturalista y que, de alguna manera, pretenda justificar su posición jusnaturalista, no en el orden teórico y científico sino en el orden existencial y precientífico que, por definición escapa a cualquier conceptualización, la crítica de Máynez se enfila en otra dirección.

La pregunta que se hace nuestro autor después del repaso de las diferentes teorías jusnaturalistas, es la misma que se formuló con respecto al positivismo jurídico: ¿puede hablarse del jusnaturalismo como de una posición teórica unitaria? Mi opinión, responde Máynez, “es que, si bien no hay una sino múltiples, casi siempre discrepantes, concepciones en torno de lo que se denomina —con término muy ambiguo— *derecho natural*, debemos, no obstante, preguntarnos por el elemento que, pese a tales discrepancias, permite englobar las mencionadas corrientes bajo un solo rubro y contraponerlas al positivismo jurídico”¹⁸. Tal elemento, según Máynez, es “el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”¹⁹. A partir de esta nota

¹⁶ Citado por Eduardo García Máynez, *op. cit.*, p. 137.

¹⁷ *Ibid.*, p. 142.

¹⁸ *Ibid.*, p. 127.

¹⁹ *Ibid.*, p. 128.

característica García Máynez construye su argumentación para concluir que no es sostenible la teoría de los dos órdenes y que la única posición teórica consecuente es el monismo. Los pasos son claros:

1. El jusnaturalismo sólo reconoce como norma válida aquella que se presenta como intrínsecamente justa. Si esto es así, entonces, “los preceptos que valgan formalmente, pero exijan una conducta contraria a determinados valores, serán inválidos siempre, aunque los órganos del poder público estén en condiciones de imponerlos por la fuerza”²⁰. Ya Leibniz había dicho que hablar de “derecho justo” es un pleonasma y de “derecho injusto” una contradicción. Más categórico, el obispo de Hipona, legó para la tradición jusnaturalista la frase que dice: “ley injusta no es ley”.

2. De esto se sigue que no puede mantenerse la *teoría de los dos órdenes*, según la cual al lado o por encima del derecho positivo existe otro natural que vale por la justicia de su contenido, porque cuando las normas de ambos se oponen contradictoriamente, los criterios de validez extrínseco e intrínseco se excluyen recíprocamente y su aplicación simultánea es imposible.

3. Por lo tanto, la única postura consecuente no es la dualista sino la monista, que para el caso de la postura jusnaturalista conduciría necesariamente a la aceptación de la justicia intrínseca como único criterio de validez y contraponerlo al concepto formal o extrínseco de validez defendido por los positivistas.

Si preguntamos por la relación entre ambos criterios tenemos que concluir que ni se implican uno al otro ni se excluyen entre sí. Pero entonces: “¿cabrá afirmar que el verdadero derecho deriva de la concurrencia de aquellos atributos en un mismo sistema de normas?” O, dicho de otra manera: “¿podremos encontrar, más allá del jusnaturalismo y del positivismo jurídico, la solución del problema?” García Máynez, piensa que el viejo debate entre jusnaturalistas y positivistas puede ser superado.

3. Superación del debate positivismo jurídico-jusnaturalismo

No analizaré aquí en detalle la propuesta de superación del jusnaturalismo y del positivismo jurídico que ofrece Máynez, pero sí me gustaría destacar un par de ideas que recojo de su libro *La definición del derecho* (primera edición en 1948 y segunda edición

²⁰ *Ibid.*

en 1960), y muy específicamente del capítulo que lleva por título: “Más allá del jusnaturalismo y del positivismo”.

Es claro que para Máynez los conceptos de validez intrínseca (jusnaturalismo), validez formal (positivismo) y positividad no corresponden a un solo objeto, con lo cual el derecho es susceptible de tener tres definiciones diversas. Esta tesis fue criticada, en su momento, tanto desde posiciones jusnaturalistas (Miguel Villoro Toranzo), como desde posiciones positivistas (Fausto Vallado Berrón)²¹. Pero hay que recordar que el mismo García Máynez estaba convencido de que esta división sólo tiene un valor teórico y que la reunión de las tres notas en todos y cada uno de los preceptos que forman un ordenamiento jurídico constituyen el caso *límite o ideal* de realización de la justicia. Por ello afirma con claridad: “La superación de tal diversidad no estriba en referir las nociones de validez formal y validez intrínseca a un concepto genérico de validez, ni en una reducción semejante de los términos derecho vigente, derecho justo y derecho positivo, sino en el establecimiento de un orden jurídico que además de tener validez formal, valga de manera objetiva y goce de eficacia. Si la solución del problema no puede hallarse en la órbita de la teoría, habrá que buscarla en el terreno de la acción”²². Esto es lo que Máynez denominó *la idea jurídica y su desarrollo dialéctico*. ¿Qué entiende Máynez por esta idea? Cito: “El dualismo normativo aparece como oposición *transitoria y relativa* de los momentos iniciales de un sólo desarrollo, que encuentra su culminación en la síntesis superadora de esos momentos. La realización —y oposición pasajera— entre el ideal no realizado y la realidad que para afirmarse niega los principios que le confieren sentido, encuentra su cumplimiento y elimina todo antagonismo cuando la idea se transforma en realidad y ésta realiza la idea. *La pugna entre los dos criterios queda superada en el tercer estadio del proceso, al coincidir en un solo orden jurídico los atributos de validez intrínseca, validez formal y positividad*”²³.

Para Máynez los jusnaturalistas clásicos cometían el error de pensar que era posible construir todo un sistema de derecho

²¹ Véase Jesús Aquilino Fernández, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Universidad de Oviedo, 1991, p. 289 y ss.

²² Eduardo García Máynez, *La definición del derecho*, Universidad Veracruzana, México, 1960, p. 245.

²³ *Ibid.*, p. 249. Véase también *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1974, p. 517; *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, p. 174; y *Diálogos jurídicos*, Porrúa, México, 1978, p. 433.

natural sobre unos pocos principios básicos, ignorando la relatividad esencial de los valores jurídicos, en conexión con las circunstancias cambiantes de espacio y tiempo. Por su parte, el positivismo jurídico caía en el error de creer que el derecho natural era irrealizable, ya que en cuanto se positivizaba quedaba destruida su propia idea. Lo que ninguno llegó a comprender es lo que, según Máynez, ya había visto con claridad Nicolai Hartmann, a saber: que existe una tendencia hacia lo ideal inmanente en lo positivo, así como existe también una tendencia hacia la positividad propia de los principios ideales. Dicho con otros términos: todo derecho positivo tiene la “pretensión de ser justo” (subrayo esta frase). Que así sea, es algo que se percibe en los mismos regímenes de tipo dictatorial más acentuado, que —sin prejuzgar sobre la calidad de su valoración— quieren persuadir y pregonar que su derecho es un orden justo. En los sistemas democráticos, piensa Máynez, existe en el propio legislador una determinación axiológica por principios jurídicos ideales, ya que la determinación del contenido de la ley sólo puede hacerse a la luz de criterios de orden material; asimismo, en los órganos judiciales, ante las situaciones de casos no previstos por el legislador (lagunas en la ley), o bien, de aplicación analógica de la misma, se recurre a criterios ultrapositivos de valoración.

De esta manera, la *idea del derecho (o ideal)*, en cuanto afirmación de que el sentido del derecho consiste en la realización de valores concretos, es la raíz del juspositivismo y del jusnaturalismo. Por ello, quien acepte que la verdadera seguridad es la fincada en la justicia, y que la eficacia de un orden injusto es siempre relativa, no podrá aceptar que justicia y seguridad son valores antagónicos. Cito a Máynez: “Si la legalidad es valiosa, su valor depende precisamente de ese mínimo de justicia que a través de ella se logra. Comparada con la anarquía, no hay duda de que es un valor positivo; mas de aquí no debe inferirse que tal valor sea el supremo entre los jurídicos ni, menos aún, que se oponga al de lo justo. Lo que ocurre es precisamente lo contrario: *la regulación legal vale en la medida que asegura cierto grado de igualdad y de justicia*”²⁴.

Creo, en verdad, y ya para concluir, que hay mucho de cierto en estas reflexiones de Máynez. De un tiempo a estas fechas se ha reavivado el debate en torno a la relación entre moral y derecho.

²⁴ Eduardo García Máynez, *La definición del derecho*, p. 253.

Varios filósofos del derecho contemporáneos se alinean en torno a la defensa de la “tesis de la vinculación” entre moral y derecho. Tal es el caso de Robert Alexy con su idea de la “pretensión de corrección” como un elemento necesario del concepto de derecho; o bien, la idea de “el punto de vista interno” de Hart, que en la interpretación del escocés Neil MacCormick, debe entenderse como razones morales, no prudenciales, para obedecer el derecho; o de Ernesto Garzón Valdés, que extiende la idea de “pretensión de corrección” de Alexy a la idea de “pretensión de legitimidad” de los sistemas jurídico-políticos; y la idea de Otto Brusiin y el mismo Garzón Valdés con el argumento, que ya encontramos en Máynez, de la interrelación entre seguridad y un mínimo de justicia²⁵.

Sostener la tesis de la vinculación entre moral y derecho en las versiones “débiles”, que he mencionado, no compromete a estos autores con las propuestas jusnaturalistas, en sus presentaciones paradigmáticas. Por otra parte, todos ellos se declaran, al mismo tiempo, “normativistas”, es decir, reconocen que la ciencia del derecho sólo puede construirse a partir del análisis de las normas puestas o positivas. Creo que en esta misma dirección cabe situar la posición de García Máynez. Si se acepta esta interpretación, pienso que los estudiosos de la filosofía del derecho ganaríamos mucho acercándonos a su obra, al menos en este tema tan polémico de las relaciones entre moral y derecho. Quizás, con respecto al debate entre jusnaturalistas y positivistas, las propuestas superadoras como la de Máynez nos hagan caer en la cuenta, de una vez por todas, que tal debate merece ya un descanso y deba quedar justamente situado como un capítulo más de una buena historia de las ideas jurídico-filosóficas.

²⁵ Véase Ernesto Garzón Valdés, “Derecho y moral”, en Rodolfo Vázquez, *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*, Gedisa, Barcelona, 1998, p. 22 y ss.